



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 10554/2023/TO1/CNC1

Reg. n.º 2021

/24

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Mauro A. Divito y Jorge Luis Rimondi, asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido en la causa nro. **10554/2023/TO1/CNC1**, caratulada **“Petrone, Mario David y otros s/robo en poblado y en banda”**, de la que **RESULTA:**

I. Por sentencia del 21 de marzo del corriente, cuyos fundamentos se dieron a conocer el siguiente 3 de abril, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 21 de esta ciudad -integrado por los jueces Walter J. Candela, Matías Buenaventura y José Pérez Arias-resolvió, en lo que aquí interesa:

“IV.- CONDENAR a Natalia Johanna Mirasola, cuyos demás datos personales obran precedentemente, por ser partícipe secundaria penalmente responsable del delito de robo, a la pena de NUEVE MESES de prisión de efectivo cumplimiento y costas, la que se da por compurgada con el tiempo sufrido en detención.

Arts. 5, 29 inc. 3°, 40, 41, 46 y 164 del Código Penal y 398, 400, 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación.

V.- ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD de Natalia Johanna Mirasola [...]

Fecha de firma: 21/11/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#37708164#436242802#20241121122826583

VI.- DECLARAR REINCIDENTE a Natalia Johanna Mirasola, cuyos demás datos personales obran precedentemente.

Art. 50 del Código Penal de la Nación.

VII.- CONDENAR a Mario David Petrone, cuyos demás datos personales obran precedentemente, por ser coautor penalmente responsable del delito de robo, a la pena de UN AÑO y NUEVE MESES de prisión de efectivo cumplimiento y costas.

Arts. 5, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 y 164 del Código Penal y 398, 400, 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación.

VIII.- DECLARAR REINCIDENTE a Mario David Petrone, cuyos demás datos personales obran precedentemente.

Art. 50 del Código Penal de la Nación.

[...]"

II. Contra esa decisión, la defensa oficial de Mirasola y Petrone, a cargo de la Dra. Natalia Farrington, interpuso un recurso de casación que fue oportunamente concedido.

Resumidamente, la letrada presenta los siguientes agravios: *a)* cuestiona la valoración probatoria que efectuó el tribunal para dictar la condena de Mirasola; *b)* critica la determinación del monto de la pena respecto de sus asistidos, que -según la recurrente- ha devenido arbitraria; y *c)* plantea la inconstitucionalidad o, en su defecto, la inaplicabilidad al caso de los artículos 14 y 50 del Código Penal.

III. El recurso interpuesto fue oportunamente mantenido ante esta instancia y admitido por la Sala de Turno del tribunal.

Puestos los autos en término de oficina (art. 465, CPPN) las partes no efectuaron presentaciones.

El pasado 12 de noviembre, se convocó a las partes en los términos del art. 465 último párrafo, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la



Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, las partes no efectuaron nuevas presentaciones.

Finalizada la deliberación, se arribó al siguiente acuerdo.

Y CONSIDERANDO:

El juez **Divito** dijo:

1. El hecho que se tuvo por acreditado.

Para proceder al tratamiento de los agravios introducidos por la parte recurrente, es menester recordar -ante todo- que el tribunal oral, mediante el voto del juez Candela -al que adhirieron sus colegas- tuvo por probado que *“Mario David Petrone, junto a un sujeto que no pudo ser identificado y Natalia Johanna Mirasola, el día 26 de febrero de 2023, alrededor de las 3:40, en Av. Juan de Garay entre Salta y Santiago del Estero, de esta ciudad, se apoderaron ilegítimamente mediante el empleo de violencia, de un bolso negro que en su interior contenía un teléfono celular Samsung J2 de color blanco, un cargador blanco con un adaptador de enchufe tipo zapatilla blanco y el Documento Nacional de Identidad N° 38.176.675, perteneciente a Adrián Darío Vacca.*

El desapoderamiento ocurrió luego de que el damnificado descendiera del colectivo de la línea 134, oportunidad en la que fue abordado por un hombre no identificado, que lo tomó del cuello y le pidió sus pertenencias.

Acto seguido, se le acercó por la espalda Mario David Petrone, lo sujetó del cuello y lo tiró al suelo sin soltarlo, mientras el otro sujeto forcejeaba con la víctima para quitarle su bolso y además revisarle los bolsillos de su pantalón.

Mientras esto sucedía, Natalia Johanna Mirasola, esposa de Petrone, se encontraba parada frente al damnificado y sus atacantes, y mantenía una actitud expectante, para luego intentar colaborar con su marido para que se reincorpore desde el suelo y de inmediato atinar a propinarle una patada al damnificado cuando se estaba reincorporando del piso.

Luego de que todos lograron reincorporarse, el sujeto no identificado se dio a la fuga con las pertenencias del damnificado, mientras que Petrone y Mirasola lo hicieron más tarde, después de que Vacca se retiró de la escena.

Fecha de firma: 21/11/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#37708164#436242802#20241121122826583

La maniobra fue observada por el oficial de guardia Marcos Rivero a través de las cámaras de seguridad del Centro de Monitoreo Urbano, quien irradió la correspondiente alerta por frecuencia radial, la cual fue recibida por el oficial mayor Miguel Ángel Aranda y con noticia de la descripción física de los acusados, emprendió su persecución hasta lograr su detención en la Av. Juan de Garay y Santiago del Estero de esta ciudad, sin hallar en su poder los objetos sustraídos, a la vez que la oficial Leal Rojas daba cuenta de que el restante agresor se había dado a la fuga”.

Sobre esa base, el *a quo* resolvió condenar a los imputados en los términos ya reseñados.

Corresponde entonces abordar, en el orden en que fueron previamente mencionados, los agravios que trae la defensa.

2. Valoración de la prueba.

2.1. Dado que la defensa cuestiona exclusivamente la valoración de la prueba que efectuó el *a quo* para tener por acreditada la imputación contra Mirasola, es conveniente repasar los argumentos del juez Candela -a cuyo voto adhirió el resto del tribunal- en torno a la participación atribuida a aquella.

En ese sentido, el magistrado valoró, en primer lugar, la declaración que la víctima -Adrián Darío Vacca- prestó en la audiencia. Reseñó que, según éste, se encontraba en la zona de Constitución -sobre la vereda de la avenida Juan de Garay, entre Salta y Santiago del Estero- cuando “*un sujeto no identificado de remera blanca y gorra negra que estaba en este grupo, intentó sujetarlo del cuello y Vacca logró zafarse yéndose hacia la calle. De todas formas, ya estando parado sobre la calle, allí es sujetado del cuello y por su espalda por otros de los sujetos que formaba parte del grupo y lo derriba al piso sin soltarlo y de inmediato el sujeto de remera blanca y gorra negra comenzó a revisarle los bolsillos y tironear de su bolso para quitárselo*”; y añadió que “*estando en el piso identificó que el resto de las personas que conforman el grupo se le*



acercaron, que la chica lo golpea y no recuerda a ninguno de ellos pedir que paren, todos estaban en la misma y nadie de alrededor se metió para defenderlo”.

Explicó que dicha versión fue respaldada por el testimonio del oficial Marcos Rivero, que -pese a no recordar lo ocurrido ese día- reconoció *“su actuación como operador de video del CMU, dando cuenta de la ubicación de las cámaras, lo que ellas pueden registrar y el protocolo a seguir ante la presencia de ilícitos como el que aquí se encuentra acreditado, irradiando alerta, observando el procedimiento policial y grabando todo en el soporte óptico que integra el sumario policial”*; y por los dichos de los policías Miguel Ángel Aranda y María Sol Leal Rojas, quienes narraron su actuación, que culminó con la detención de los imputados.

Además, tuvo en cuenta que el suceso *“no ha sido controvertido durante el debate por la Defensa de Petrone y fue asumido lisa y llanamente por imputado sin vacilaciones, a la postre de haber pedido disculpas por lo ocurrido y mostrar su arrepentimiento”*, a diferencia de Mirasola, que *“no lo hizo y negó su materialidad en todo momento”*.

Sobre la base de dichos elementos probatorios y las demás constancias que reseñó, estimó debidamente acreditado el hecho atribuido.

Destacó que, respecto de los dichos de la víctima, *“su espontaneidad en la forma en que presentó los episodios en la audiencia de debate, demuestra que su testimonio no fue un discurso preparado para demostrar las conductas delictivas de sus agresores”*.

Tras mencionar que Petrone y el sujeto de remera blanca *“se movieron con total libertad hacia un mismo objetivo en común, dominando por sí solos el curso causal de sus acciones (...)”*, y explicar que *“el hecho debe reputarse consumado”*, abordó el accionar de Mirasola, respecto de quien descartó el pedido de absolución de la defensa oficial. Argumentó que, a partir de lo relatado por el damnificado y lo que se observa en el registro fílmico, aquélla *“realizó un aporte no banal a la conducta llevada a cabo por*



Petrone y el sujeto que se dio a la fuga, no resultando completamente ajena a su voluntad y conocimiento (...)”.

Precisó que, *“más allá de haber estado presente en el lugar y a tan corta distancia del damnificado, ya sea para obstaculizar la visión de terceros o bien para atinar a ayudar a Petrone a levantarse del piso -luego de haber cesado éste de sujetar por el cuello a Vacca- y finalmente internar propinarle una patada al damnificado, no se puede afirmar que su accionar alcanza el grado de la coautoría en el dominio del hecho que el tipo penal de la figura básica del robo requiere (...)*”.

De este modo, concluyó en que la actitud de Mirasola durante el desarrollo del hecho *“resultó suficiente para imprimirle cierto grado de responsabilidad secundaria en el ilícito cometido por otro, a modo de complicidad, ya sea para oficiar de ‘campana’ o secundar a su pareja para lograr su objetivo”*.

2.2. Por su parte, la impugnante sostiene que en la resolución se valoró arbitrariamente la prueba respecto de Mirasola, de modo que se vulneró el principio de inocencia y su derivado *in dubio pro reo*.

Afirma que, a diferencia de las apreciaciones efectuadas en relación con Martínez y Santos -quienes resultaron absueltos-, la sentencia se basó, en torno a su asistida, en elementos que no alcanzaron para acreditar su responsabilidad; y añade que no fueron respondidas las cuestiones introducidas por la parte, que debieron conducir a una resolución favorable a aquélla.

Luego de recordar el hecho que se tuvo por acreditado, señala que *“lo que se ve en el video se condice con lo manifestado por Petrone y por Mirasola y, a la vez, se contrapone con circunstancias que Vacca mencionó en su declaración”*.

Refiere que las imágenes muestran *“en la mitad de la vereda un grupo de varones por un lado, donde principalmente ‘el de remera blanca’ está hablando con la persona de morral -Vacca- y las dos mujeres, por el otro, al lado sin hablar con la persona que tiene el morral, hablan por su cuenta”* y destaca que allí no



se observa que el damnificado bajó de un colectivo *“como dijo en el juicio”* ni *“se lo ve arrinconado, ni cercado por todas las personas que estaban allí”*.

Afirma que *“Es en la calle donde el de remera blanca empieza a caminar con el de morral agarrado, hasta que aparece Petrone, quien lo tira al piso: solo ellos dos llevan adelante el accionar activo para desapoderar a Vacca. No se ven golpes en el rostro, como manifestó este último en el juicio”* y apunta que no medió una participación activa de los demás, ya que, si bien las mujeres bajan al asfalto, *“lo siguen haciendo sin intervención en el hecho”*.

De este modo, cuestiona el argumento del tribunal, que centró su atención en *“el ‘quedarse al lado’ y ‘atinar una patada’ (...)”*, para sostener la intervención de Mirasola, pero no ponderó adecuadamente lo que surgió de las imágenes, esto es, que *“esos movimientos que realiza se condicen con su estado de consumo, en el que nos dijo que se encontraba”*, ya que se trató de *“actitudes erráticas”* que no demuestran con certeza la participación atribuida.

Subraya que la situación de su asistida no exhibe *“radicales diferencias con el caso de Martínez y Santos que sí fueron absueltos: pega una patada al aire, trastabilla varias veces, no se la ve en alerta”*.

Así, tras citar la jurisprudencia que estima aplicable, entiende que los dichos del damnificado y las imágenes captadas por el Centro de Monitoreo Urbano no bastarían para fundar la condena y propicia -al menos por aplicación del principio de la duda- la absolución de Mirasola.

2.3. Al respecto, luego de cotejar las pruebas rendidas en el debate con los argumentos esbozados por la impugnante, concluyo que los magistrados del tribunal oral, en cuanto consideraron acreditada la intervención de Natalia Johanna Mirasola en el hecho atribuido, fundaron su juicio de certeza en un análisis crítico, lógico y racional de la totalidad del material probatorio.



Las alegaciones que trae la defensa, coincidentes con las que había introducido durante el debate, fueron debidamente desarticuladas mediante los argumentos desarrollados en la sentencia impugnada.

En particular, pienso que, pese a lo que afirma la recurrente, el juez Candela valoró acertadamente -con la adhesión de sus colegas- la declaración del damnificado y las imágenes incorporadas al proceso, para tener por acreditado que el hombre de remera blanca -que no fue identificado- abordó a aquél e intentó tomarlo por el cuello y, luego, Petrone lo arrojó al piso, donde el primer sujeto le revisó sus bolsillos y le quitó el bolso, mientras se acercó el resto del grupo y, precisamente, una de las mujeres que lo integraba (Mirasola) le arrojó un golpe.

Más allá de la “*espontaneidad*” que el *a quo*, con las ventajas que ofrece la intermediación, apreció en el relato de la víctima, éste fue cotejado con las imágenes captadas desde el Centro de Monitoreo Urbano, que se exhibieron durante la audiencia de debate, en las que, además de la conducta de Petrone y el sujeto no identificado, se puede observar que hay dos mujeres paradas sobre la calle, mientras el robo se está desarrollando, una de las cuales -Mirasola- ayuda a reincorporarse a uno de los agresores y, principalmente, lanza una patada contra Vacca.

En tales condiciones, resulta claro que la complicidad atribuida a Mirasola se ajustó a las constancias de la causa, debidamente valoradas conforme a las reglas de la sana crítica.

Aunque la recurrente aduce que su asistida se encontraba bajo el efecto de los estupefacientes, ello en modo alguno desmerece el razonamiento del tribunal oral, con mayor razón cuando la conducta que asumió aquélla fue, precisamente, la de ayudar a su pareja y agredir al damnificado, extremo que permite descartar la alegación de que se trató de “*actitudes erráticas*”.

De este modo, entiendo que el descargo de Mirasola, en cuanto negó haber participado en el robo, fue acertadamente desechado por el



a quo; y que, consecuentemente, la atribución a la nombrada de una complicidad secundaria, en coincidencia con lo que había solicitado subsidiariamente su defensa, no debe ser modificada.

Concluyo entonces que, pese a los agravios que trae la recurrente, no existió arbitrariedad ni error en la valoración de las pruebas, y que, por el contrario, la sentencia estableció una coherente relación entre los elementos probatorios recabados, que razonablemente desembocó en el pronunciamiento condenatorio que se analiza.

3. Sobre la mensuración de la pena.

3.1. Para fundamentar las sanciones impuestas, el tribunal valoró, como agravantes, *“la gravedad del acontecimiento producido en horas de la madrugada, la violencia innecesaria y desproporcionada desplegada sobre el damnificado y las consecuencias ocasionadas, es decir, la pérdida de pertenencias y la pluralidad de intervinientes”*.

De otro lado, a modo de atenuantes, ponderó *“la situación de vulnerabilidad económica y social en la que se encuentran Petrone y Mirasola, la buena impresión que causaron al ser indagados sobre sus condiciones personales (art. 41 del CPN) y su compromiso con sustancia psicoactivas”*.

3.2. La recurrente impugna el monto de las penas. Tras señalar que el a quo se apartó *“ampliamente”*, en ambos casos, del mínimo legal previsto, aduce que, además, vulneró las reglas contenidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Sostiene que en el fallo no se explicó el impacto que tuvieron las pautas consideradas agravantes y atenuantes al momento de fundar las penas.

Dice que, como factores agravantes, se ponderaron características contempladas en la calificación legal -robo simple- que no pueden ser nuevamente tenidas en cuenta con el propósito de agravar la conducta, porque ello importaría una doble valoración



prohibida. En particular, señala que la pérdida de pertenencias del damnificado *“es lo propio de un delito de robo consumado como el imputado”* y añade que, incluso, *“ni Petrone ni Mirasola participaron efectivamente del provecho, pues el botín se lo llevó el de remera blanca”*. Refiere que lo mismo puede entenderse en cuanto a la violencia, dado que *“es lo que caracteriza al robo y los jueces no se explayaron mucho más sobre ello”*.

En torno a la nocturnidad, indica que no se explicó cómo pudo influir, más aún cuando se trata de una zona concurrida y *“enseguida pudo acercarse personal policial tras el alerta de CMU desde donde se vio y grabó todo el suceso”*.

Asimismo, critica la falta de mención sobre la diferencia de roles de cada uno de los imputados.

Aduce que las condiciones personales de Petrone y Mirasola debieron ser tomadas como *“verdaderas ‘circunstancias atenuantes’ y no ser simplemente mencionadas sin ser analizadas (...)”*; destaca que *“los colocaban al momento del hecho imputado en una situación de vulnerabilidad que los hacía más pasible de ser seleccionados por el sistema (...)”*; y añade que Petrone, durante el juicio, contó la situación que atravesaba al momento del hecho, pues *“estaba atravesando el duelo por muerte de su madre, lo que lo llevó a volver a consumir estupefacientes e irse a vivir a la calle, siendo que su pareja lo acompañó en ese lamentable proceso”*.

Además, señala que el nombrado, con su confesión, reconoció lo que hace a su responsabilidad penal, *“lo cual fue una actitud positiva frente al proceso (...)”*.

En consecuencia, pide que reduzcan las sanciones al mínimo de la escala penal aplicable.

3.3. Primeramente, debe aclararse que, conforme a lo dispuesto en el punto IV del fallo, la pena impuesta a Mirasola se dio **“por compurgada con el tiempo sufrido en detención”** y, en



consecuencia, se resolvió “**ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD** [...]” de la nombrada.

En tales condiciones, toda vez que las decisiones de esta sala deben atender a las circunstancias actuales, aunque sean distintas a las verificables en oportunidad de la interposición del recurso respectivo, el tratamiento de esta cuestión se considera inoficioso y así deberá declararse¹.

3.4. Ahora bien, tras ponderar la pena fijada por el *a quo* a Mario David Petrone, a la luz de los agravios que trae la recurrente, pienso que éstos no desmerecen la argumentación desarrollada para determinar la sanción, cuyo monto aparece adecuado a la magnitud del injusto y la culpabilidad de su autor.

Ante todo, advierto que la simple lectura del fallo refleja que los jueces efectivamente tuvieron en cuenta las circunstancias atenuantes, vinculadas con su vulnerabilidad, cuya consideración niega la defensa.

De otro lado, respecto de los factores agravantes, como se trató de un ataque concretado con superioridad numérica, ninguna objeción merece la consideración en ese sentido de la pluralidad de intervinientes.

Tampoco encuentro reparos en la ponderación de la nocturnidad, pues las circunstancias de que el hecho quedara grabado por las cámaras del Centro de Monitoreo Urbano y que el aquí imputado haya podido ser detenido no desmerecen el dato de que los agresores habían seleccionado ese momento específico -de menor movimiento- para ejecutar el robo, en procura de “*facilitar su consumación y posterior impunidad*”.

Respecto a la violencia desplegada contra la víctima, también concuerdo con la valoración efectuada por el tribunal. Si bien es cierto

¹ Cfr. CNCCC, Sala 1, “*Filgueira*”, del 5/11/2024, reg. nro. 1879/2024, jueces Divito, Rimondi y Bruzzone; entre otros.



que la “*violencia en las personas*” es un elemento del tipo penal del robo, a los fines de graduar la sanción resulta adecuado apreciar la intensidad que aquélla ha presentado en el caso concreto. En este sentido, calificada doctrina ha sostenido que “*en muchos supuestos, las circunstancias del hecho ya constituyen el fundamento del propio tipo penal. En ese caso, la prohibición de doble valoración impide que esa característica se tenga en cuenta nuevamente. En cambio, sí es posible y necesario tomar en cuenta la intensidad con que esa circunstancia se manifiesta en el hecho. Por ejemplo, sería inadmisibles agravar un robo por haberse empleado violencia contra la víctima, pero sí podría considerarse el grado de violencia utilizado*”².

En cambio, conforme al citado principio, luce improcedente la ponderación de la “*pérdida de pertenencias*”, en tanto el encuadre del hecho como un robo simple consumado presupone, precisamente, que se concretó el apoderamiento de aquéllas.

Sin perjuicio de ello, estimo que, aun prescindiendo de tal extremo e incluso computando la confesión ofrecida por el imputado como un factor de atenuación, la sanción discernida, en atención a las restantes agravantes apreciadas, en modo alguno ha sido excesiva.

En particular, advierto que ésta se ubicó dentro del tercio inferior de la escala penal aplicable, extremo que desdibuja la alegada desproporción. Bajo tales premisas, los agravios que trae la defensa no conducen a disminuirla.

En función de lo expuesto, pienso que el tribunal se ajustó a las constancias de la causa y que la pena estipulada, aunque se apartó del mínimo legal, no ha resultado arbitraria, conforme a las directrices de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En consecuencia, me inclino por rechazar las críticas sobre este punto.

4. La reincidencia.

² Cfr., Ziffer, Patricia; *Lineamientos de la determinación de la pena*, 2ª edición, pág. 131.



4.1 El *a quo* rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la reincidencia, efectuado por la defensa de ambos imputados, tras rememorar el fallo “**Arévalo**”³ de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Añadió, en relación con el precedente “**Obredor**”⁴ de la Sala 3 de esta cámara, que “*los principios que formula el artículo 19 de la Constitución Nacional, no se ven conculcados por los términos del artículo 50 del Código Penal (...)*” y que, al contrario de lo alegado por la defensa, dicha disposición legal “*no comprende ni reglamenta moralmente los actos interiores humanos ni aquéllos que devienen del cumplimiento de una simple obligación moral*” salvo que “*se exterioricen en acciones por lo que se incorpora a aquello que es propio del orden jurídico positivo, en su comprensión de no ser ofendido el orden social y/o perjudicar a un tercero*”.

Asimismo, consideró que “*su aplicación no comprende una doble valoración desde los textos de los artículos 41 y 50 del Código Penal, pues en el juego armónico de ambos, a mi criterio, el segundo es sólo una consecuencia del primero*”.

Por otro lado, entendió que la ley no fija un período mínimo de cumplimiento de la pena anterior, ni exige que la persona haya recibido tratamiento penitenciario.

Por lo expuesto, decidió rechazar la inconstitucionalidad planteada y, en función de los antecedentes penales de Petrone y Mirasola, los declaró reincidentes, en línea con lo que había solicitado la representante del Ministerio Público Fiscal.

4.2. La defensa oficial expone varios agravios contra estos puntos del fallo.

En cuanto a la inconstitucionalidad de los artículos 14 y 50 del Código Penal, dice que la doctrina emanada del precedente “**Arévalo**”⁵

³ Fallos 337:637, del 27 de mayo de 2014.

⁴ CNCCC, Sala 3, “*Obredor*”, del 4/08/2015, reg, nro 312/2025, jueces Magariños, Niño y Jantus.

⁵ Fallos 337:637, ya citado.



de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no puede entenderse como imperativa para los tribunales inferiores en otros casos, aunque sean análogos; y añade que, incluso, dicho fallo -a su entender- no contempla todos los argumentos que la parte expone.

En tal sentido, señala que el instituto implica un castigo al individuo por las fallas en las que incurren las agencias gubernamentales en la prestación del tratamiento penitenciario y que *“importa una seria colisión con el diseño constitucional”*. Menciona que la imposibilidad de gozar de la libertad condicional prevista en el artículo 14 del Código Penal demuestra el desinterés en el progreso de la persona y la posiciona en una categoría distinta a la de los demás condenados, con lo que se vulnera el derecho de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional.

Tras citar jurisprudencia en apoyo de su postura, entiende que el conflicto entre el régimen progresivo de la pena y dicho instituto *“debe necesariamente resolverse a favor del primero (...)”*; y concluye que *“no puede albergarse ninguna duda en cuanto a que la aplicación del instituto establecido en el art. 50 (como del art. 14) del Código Penal de la Nación es contraria al bloque constitucional”*.

De manera subsidiaria, plantea la inaplicabilidad en el caso del artículo 50 del Código Penal, por entender que el *a quo* *“no estableció de modo concreto y circunstanciado los motivos por los cuales la condena previa en la jurisdicción de Lomas de Zamora avalaba considerar que había mediado cumplimiento parcial de la condena”*.

Alega que no basta con constatar que los imputados hayan cumplido cualquier tiempo en prisión como condenados. Invoca los precedentes **“Ullua”**⁶ y **“Salto”**⁷, y asevera que ni la representante del Ministerio Público Fiscal ni los jueces demostraron que *“efectivamente en*

⁶ CNCCC, Sala 3, *“Ullua”*, del 12/08/2016, reg. nro. 605/2016, jueces Magariños, Jantus y Días.

⁷ CNCCC, Sala 2, *“Salto”*, del 27/08/2015, reg. nro. 374/2015, jueces Morin, Sarrabayrouse y Bruzzone.



el tratamiento penitenciario allí impuesto se haya cumplido con los objetivos impuestos en el caso concreto de cada uno al ingresar en prisión, más allá de la certificación efectuada sobre el agotamiento de pena por parte de Petrone y la libertad concedida a Mirasola, en términos de libertad condicional”.

En virtud de lo expuesto, solicita que se declare inconstitucional el régimen de la reincidencia y, en caso de no prosperar dicha petición, se revoque la declaración como tales de sus asistidos.

4.3 En lo que concierne al planteo de inconstitucionalidad, estimo que los cuestionamientos introducidos por la recurrente no deben ser admitidos, en función del criterio que vengo sosteniendo desde mi intervención en el caso **“Ocampo”**⁸ de esta Sala.

En dicho precedente, más allá de recordar las reservas que he expresado con anterioridad sobre la constitucionalidad del instituto, destacué que ello ha sido a partir de argumentos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha descartado reiteradamente (cfr. *“Gómez Dávalos”*, Fallos 308:1938, del 16 de octubre de 1986; *“Gelabert”*, Fallos 311:1209, del 7 de julio de 1987; *“Valdez”*, Fallos 311:522, del 21 de abril de 1988; *“L’Eveque”*, Fallos 311:1451, del 16 de agosto de 1988; *“Gramajo”*, Fallos 329:3680, del 5 de septiembre de 2006, y *“Arévalo”*, Fallos 337:637, del 27 de mayo de 2014). En consecuencia, habré de atenerme a los lineamientos allí fijados, por elementales razones de economía procesal, siguiendo -en este aspecto- el criterio expuesto por el juez Sarrabayrouse, entre otras, en la causa **“Maza”**⁹.

En cuanto a la propia declaración de reincidencia, debo recordar que en distintos precedentes de esta Sala -cfr., entre otros, los fallos **“Pérez”**¹⁰ y **“Páez Vergara”**¹¹- he explicitado mi opinión sobre los parámetros a computar a esos fines. Por las razones allí desarrolladas,

⁸ Cfr. mi voto en CNCCC, Sala 1, *“Ocampo”*, del 9/02/2022, reg. nro. 62/2022.

⁹ CNCCC, Sala 2, *“Maza”*, del 9/06/2017, reg. nro. 457/2017, voto del juez Sarrabayrouse.

¹⁰ Cfr. mi voto en CNCCC, Sala 1, *“Pérez”*, del 16/02/2022, reg. nro. 85/2022.

¹¹ Cfr. mi voto en CNCCC, Sala 1, *“Páez Vergara”*, del 16/02/2022, reg. nro. 86/2022.



concluí que, para declarar reincidente a quien cumplió parcialmente una pena privativa de la libertad, ha de verificarse que la persona sufrió en detención, luego de que el fallo quedó firme, un lapso que, como mínimo, coincida con el establecido por la ley para acceder al período de prueba: “a) Pena temporal sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: la mitad de la condena; b) Penas perpetuas sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: quince (15) años; c) Accesoria del artículo 52 del Código Penal, cumplida la pena: tres (3) años” (cfr. artículo 15, ley 24.660).

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación me ha llevado a apartarme de dicha interpretación.

En efecto, no puedo desconocer el criterio que, recientemente, asumió el alto tribunal en **“Moreira”**¹², en torno a los alcances del instituto. Puntualmente, allí la CSJN remitió al dictamen de la Procuración General de la Nación, en el que, para descalificar la postura que viene planteando la defensa, se sostuvo que *“la inteligencia propuesta, al exigir que el condenado haya completado satisfactoriamente todas las fases del tratamiento penitenciario que se le haya determinado para que pueda decirse de él que ha ‘cumplido parcialmente pena’ en el sentido en el que esta expresión figura en el artículo 50 del Código Penal, no se ciñe a la letra de esa regla, que no alude más que a que se haya cumplido una parte de la pena impuesta, sin cualificar ni cuantificar en modo alguno esa fracción”*.

En virtud de ello, como ya lo sostuve en **“Alfaro”**¹³ y **“Mongelot”**¹⁴, entiendo que -a estas alturas- seguir exigiendo el cumplimiento de un porcentaje -en carácter de condenado- de la pena anterior, o cierto avance en el tratamiento penitenciario, para que las personas que cometieron un nuevo delito puedan ser declaradas reincidentes, implicaría desconocer el criterio que claramente ha

¹² CCC 9679/2017/TO1/4/2/RH3, *“Moreira, Cristian Alberto s/ incidente de recurso extraordinario”*, rta. el 16 de mayo de 2024.

¹³ Cfr. mi voto en CNCCC, Sala 1, *“Alfaro”*, del 8/08/2024, reg. nro. 1214/2024.

¹⁴ Cfr. mi voto en CNCCC, Sala 1, *“Mongelot”*, del 2/10/2024, reg. nro. 1679/2024.



establecido el alto tribunal, cuyos términos solamente han dejado abierto “(...) *un margen de discreción judicial que permitiría omitir la declaración formal de reincidencia*” en los puntuales casos que se habían contemplado durante el debate parlamentario que precedió al dictado de la ley 23.057. En aquella ocasión, el senador de la Rúa cuestionó la claridad del texto para “*ciertas situaciones intermedias, límites o excepcionales cuando, por ejemplo, el tiempo de cumplimiento parcial es muy breve, casi insignificante*”, frente a lo cual sostuvo que “*el juez puede tener cierta elasticidad para situaciones excepcionales cuando, por ejemplo, se trata de una diferencia de un solo día o incluso pocos días de prisión (...)*”¹⁵.

Ese escenario de excepcionalidad, como puede verse, en modo alguno se verifica respecto de Petrone, que fue condenado el 14 de noviembre de 2018, por el Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de La Matanza (causa IPP n° 49576-18), a la pena única de tres años de prisión de efectivo cumplimiento, sentencia que, para el 24 de septiembre de 2020 -en que fue comunicada al Registro Nacional de Reincidencia- ya se hallaba firme y fue cumplida en encierro hasta su vencimiento, el 26 de octubre de 2021.

Tampoco en el caso de Mirasola, condenada en la misma ocasión a la pena única de cuatro años de prisión, sentencia que, como se dijo, para el 24 de septiembre de 2020 ya se encontraba firme y fue cumplida en encierro hasta la incorporación de la nombrada al régimen de la libertad condicional, con fecha 6 de mayo de 2022 -la condena se agotó el 14 de octubre de 2022-.

Bajo estas premisas, queda claro que las privaciones de la libertad que ambos padecieron, en carácter de condenados, impiden apreciar un cumplimiento parcial “*muy breve, casi insignificante*”. Por ende, entiendo que este motivo de agravio debe ser desestimado.

¹⁵ Cfr. la cita que hizo la CSJN en “*Gómez Dávalos*” (Fallos: 308:1938); recordada, además, en el dictamen que la PGN presentó en “*Moreira*”.



5. Propuesta al acuerdo.

Por las razones expuestas, en definitiva, propongo al acuerdo 1) declarar inoficioso el tratamiento de los agravios presentados por la defensa oficial de Natalia Johanna Mirasola contra el monto de la pena que se le impuso en el punto IV; 2) rechazar, en todo lo restante, el recurso de casación deducido por la defensa oficial de la nombrada y Mario David Petrone y, en consecuencia, confirmar, en cuanto fue materia de recurso, los puntos IV -con la salvedad recién efectuada-, V, VI, VII y VIII de la sentencia cuestionada, con costas dealzada ante el resultado obtenido (artículos 465, 470, 471 a contrario sensu, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

El juez **Bruzzone** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, los fundamentos del voto que antecede, adhiero a la solución allí propuesta.

El juez **Rimondi** dijo:

Atento a que en el orden de deliberación los jueces Divito y Bruzzone han coincidido en la solución que cabe dar al recurso de casación intentado, he de abstenerme de emitir voto, por aplicación de lo establecido en el art. 23, último párrafo, del CPPN.

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, **RESUELVE**:

I) DECLARAR INOFICIOSO el tratamiento de los agravios presentados por la defensa oficial de Natalia Johanna Mirasola contra el monto de la pena que se le impuso en el punto IV;

II) RECHAZAR en todo lo restante, el recurso de casación deducido por la defensa oficial de la nombrada y Mario David Petrone y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, en cuanto fue materia de recurso, los puntos IV -con la salvedad efectuada en los considerandos-, V, VI, VII y VIII de la sentencia cuestionada, con costas de alzada ante el



resultado obtenido (artículos 465, 470, 471 a contrario sensu, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, el que deberá notificar personalmente a los imputados, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente oportunamente.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

MAURO A. DIVITO

GUSTAVO A. BRUZZONE

JORGE LUIS RIMONDI

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 21/11/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#37708164#436242802#20241121122826583